

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00608 de Fernando Bahamón Céspedes contra Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 22 de marzo de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha señalada sin que hasta la fecha de presentación de la acción hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 14 de abril de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar: Manifestó que la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, fue resuelta el día 17 de abril de 2023, informándole los requisitos para acceder al subsidio al desempleo y el canal para radicar la solicitud. Así mismo se le informó sobre el servicio de Agencia de Empleo que ofrece esa caja de forma física o virtual, a través de las cuales puede acceder de manera gratuita a los servicios de acompañamiento profesional en estructuración de su hoja de vida, formación para el fortalecimiento de su perfil laboral y envío de vacantes ajustadas a sus intereses y necesidades. Dicha respuesta fue notificada al accionante a través de la dirección electrónica fernandobahamon20@hotmail.com

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Fernando Bahamón Céspedes, como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

Itérese, tanto el legislador como la jurisprudencia han considerado que esa obligación no solamente está en el simple hecho de contestar la solicitud interpuesta. Por el contrario, las entidades tanto públicas como privadas deben emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado, pues de otra manera violentaría el núcleo esencial del mismo, toda vez que “de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido”.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Al respecto cabe precisar que de la documental obrante en el plenario, especialmente la respuesta que emitió Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar, con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en virtud de los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad, se advierte que la accionada, respondió la petición elevada, pero no existe prueba alguna que evidencie que dicha respuesta fue efectivamente comunicada al promotor de la acción.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la sociedad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Fernando Bahamón Céspedes** contra **Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar**.

Segundo. **Ordenar** a la **Colsubsidio Caja Colombiana de Subsidio Familiar**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **efectuar el trámite notificadorio** de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2000846f2511336d0cd4de3f19861584bd78500046e868641d6b6f1a6d48ee**
Documento generado en 24/04/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>